



FRANCESC RUIZ CASTEL		Referencia	17/4660
Cliente	AJUNTAMENT DE RUBI		
Letrado			
Procedimiento	35/17-C Juzgado Contencioso Administrativo 3 Barcelona		
Notificación	06/07/2017	Resolución	30/06/2017
Procesal			

.JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3

BARCELONA

PA:35/17-C

SENTENCIA Nº 213/17

En Barcelona a 30 de Junio de 2017

Dña. ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 3 de la provincia de Barcelona , he visto el recurso promovido por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE RUBI representado por la Procuradora Sra [REDACTED] y asistido por la Letrada Sra [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 7 de noviembre de 2016 por la que se le impone una sanción de 2.404,06 euros por incumplimiento del artículo 13.1.b) de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando se dictara sentencia anulando la resolución recurrida en todos sus términos

SEGUNDO.- Admitido a trámite se citó a las partes para la celebración de la vista y reclamándose a la Administración demandada el expediente administrativo.

TERCERO.- El día 28 de Junio de 2017 se celebró la vista, ratificándose el demandante en su escrito de demanda y contestando la Administración

demandada en los términos que obran en la grabación de la vista.. Practicada la prueba que fue propuesta y admitida, y formuladas conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- El Sr [REDACTED] fue denunciado por el Agente 1090 de la Policía Local de Rubí el día 22 de Diciembre de 2013 por llevar el perro sin atar, sin bozal, sin seguro y por no estar censado en el registro municipal .El día 19 de Julio de 2016 se incoa expediente sancionador que se resuelve el 7 de Noviembre de 2016 notificándosele al recurrente el 22 de Noviembre de 2016.

Sostiene la parte recurrente que todas las infracciones fueron prescritas excepto la de falta de licencia que es por la que se le sanciona que estima también se encuentra prescrita y en todo caso debía aplicarse la caducidad por inactividad por causa imputable al Ayuntamiento.

Pretensión a la que se opone la Letrada Consitorial en tanto que considera que no ha transcurrido el plazo de prescripción y tampoco el de caducidad que ha de computarse todos ellos desde la fecha de incoación del expediente apelando a la presunción de veracidad de la denuncia del agente de la Policía Local

SEGUNDO.- Es sabido que La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art.128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y non bis in idem (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y

garantías del art. 24 CE , especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

No son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004 , 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ , si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003 , 193/2003).

SEGUNDO.- Analizando el expediente administrativo en relación con los motivos de impugnación articulados por la parte recurrente el recurso debe ser estimado. Y debe serlo porque nos encontramos ante un procedimiento sancionador, donde de conformidad con lo dispuesto en el art. 137.1 de la Ley 30/1992 debe respetarse "la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario", principio de presunción de inocencia que en todo caso debe ser respetado y coherente con la presunción de veracidad que en el art. 137.3 de la Ley 30/1992 se da a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, cuando tal constatación se formalice y verifique de conformidad con las exigencias legales previstos en dicho precepto, estando previsto para el caso de las sanciones de tráfico específicamente en el artículo 76 de la Ley de Tráfico.

Y encontrándonos dentro del ámbito sancionar justo es recordar como premisa la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el art. 24 y 25 de la C.E . El Tribunal

Constitucional en la sentencia núm. 7/1998 (Sala Primera), de 13 enero de 1998, dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995, establece al respecto lo siguiente: "Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los art. 24 y 25.1 CE , y desde la STC 18/1981 , este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales insitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2 .º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996 , «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 5º, que cita las SSTC 77/1983, 74/1985, 29/1989, 212/1990, 145/1993, 120/1994 y 197/1995). Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que «resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador» (STC 197/1995, fundamento jurídico 7º).

Con el mismo tenor la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (Sala Primera), de 21 julio, en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996 , y en la que se dice que:

"Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el

resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» (STC 76/1990, fundamento jurídico 8 .º B)). Estos principios generales no excluyen el valor probatorio que las actas de infracción pueden tener; actas en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones, con la posibilidad de destruir la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano. Así se hizo constar en la ya citada STC 76/1990, y se repite en la STC 14/1997 , que modulan el contenido del derecho del art. 24.2 CE. Según esta jurisprudencia constitucional, las actas de inspección tienen un valor que va más allá de la denuncia y gozan de valor probatorio. Sin embargo, esto no quiere decir «que las actas gocen (...) de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas (...) incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas» (SSTC 76/1990 y 14/1997).

En torno al valor incriminatorio de las actas de inspección o boletines de denuncia de los agentes se pronuncia el T.S. en su sentencia de fecha 14.4.90, que a su vez recoge la de 5.3.79, según la cual cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del Servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados..

En el presente caso sin necesidad de valorar la presunción de veracidad de la denuncia de 13 de Diciembre de 2013 es evidente que ha transcurrido en exceso el

plazo desde aquella fecha hasta que se incoa el expediente sancionador esto es el 19 de Julio de 2016 , es un dato objetivo e incontestable que la denuncia es de 13 de Diciembre de 2013 y la notificación de la resolución sancionadora se produjo en fecha 22 de Noviembre de 2016 , que se incoa el 19 de Julio de 2016 dos años y siete meses tras la denuncia por lo que se ha producido la caducidad por inactividad de la Administración . Efectivamente lLa Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula de un modo expreso la caducidad de los procedimientos sancionadores, al dar nueva redacción al artículo 44 de la Ley 30/1992, conforme al cual en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá su caducidad. A partir de esta reforma, ha de entenderse que en los procedimientos sancionadores el vencimiento del plazo máximo establecido sin haber dictado y notificado la resolución produce, además de la responsabilidad del funcionario responsable (artículo 42.7 in fine), la caducidad del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 92 de la propia Ley. Así lo ha declarado ya el Tribunal Supremo, en su sentencia de 27 de febrero de 2006, en la que señala que "la redacción dada al artículo 44.2 de la Ley 30/1992 por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece ya de manera indubitada que la caducidad opera en aquellos procedimientos "en que la Administración ejercite potestades sancionadoras. Y esa misma Sala ha venido ya a reconocer que los procedimientos sancionadores están sujetos a caducidad, si bien precisando, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 93.2 de la ley 30/1992, que la declaración de caducidad del procedimiento no implica la prescripción ni impide el ulterior ejercicio del ius puniendi en un nuevo procedimiento. .No constando este el recurso debe ser estimado y en consecuencia revocar la resolución sancionadora

TERCERO.- De conformidad con el principio de vencimiento objetivo del artículo 139 de la Ley las costas deben imponerse a la administración demandada

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR INTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de 7 de noviembre de 2016 por la que se le impone una sanción de 2.404,06 euros por incumplimiento del artículo 13.1.b) de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. ANULANDOLA por no ser conforme a derecho con expresa imposición de costas a la demandada.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo

La Juez

PUBLICACION: La anterior Sentencia ha sido dictada ,leída y publicada por la Sra. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha ,hallándose celebrando Audiencia pública con mi asistencia de la Ley Jurisdiccional